



RESOLUCION No. CSJMER22-305
20 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00485 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-485, formulada por María Fernanda Cohecha Masso, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2017 00983 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por María Fernanda Cohecha Masso, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50001 40 03 002 2017 00983 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

El 31 de agosto de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-987, en el que se ordena requerir a la Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico..

Mediante Auto CSJMEAVJ22-1038 de 8 de septiembre de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por la peticionaria; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido en la queja, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996. En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 9 de septiembre de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

La peticionaria aduce en su escrito que el 24 de junio de 2021, dado el incumplimiento en el acuerdo de pago de la parte demandada, se solicitó al Despacho, la reanudación del proceso, mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2021, 12 de octubre de 2021 y el 3 de febrero de 2022, sin que a la fecha, el Juzgado haya proferido Auto de seguir adelante la ejecución, ni se ha ingresado el proceso al despacho, para adoptar la decisión que corresponda.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-1038 de 8 de septiembre de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 8 de septiembre de 2022, señaló:

“(…) En síntesis, respecto a la inconformidad manifestada por el quejoso, me permito indicar que el día 08 de septiembre del año en curso, se profirió auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, decreta el avalúo y remate del bien hipotecado y fija agencias en derecho, auto que se notificó en el estado del día de hoy.

Frente a la supuesta “mora” que se le endilga a este despachó, se debe INFORMAR que ella, no obedece al capricho, arbitrariedad o decidida del

equipo de trabajo que conforma esta célula judicial, sino al hecho ocasionado por la pandemia del covid-19, que estamos viviendo, lo que ha generado cambios inesperados como es emplear las tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), la suspensión de términos, la implementación de los procesos digitalizados etc. etc., lo que causo congestión en un 200% de lo que se venía presentando en estos Juzgados sobre todo en los civiles municipales, se han tenido que asumir nuevas funciones con el mismo personal, aunado el hecho el trámite de las tutelas e incidentes que tienen trámite preferencial.

Así pues, aunque “aparentemente” existe una mora al digitalizar, agregar, tramitar, resolver memoriales y calificar demandas, la misma está justificada, de acuerdo con las razones expuestas y la solicitante está en la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad (...).”

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, el funcionario convocado remite copia del Auto proferido el 8 de septiembre de 2022, en el que decreta el avalúo y remate del bien hipotecado, así como dispone practicar la liquidación del crédito y de las costas y condenar por este último concepto, a la parte ejecutada.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se centra en el presunto retraso para ingresar el proceso al despacho y decidir respecto de la solicitud de reanudación del proceso, presentada mediante memorial de 20 de agosto de 2021, reiterado el 12 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022; sin que a la fecha, el Juzgado haya realizado ninguna actuación, ni se haya emitido decisión alguna al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como la pieza procesal aportada a este plenario administrativo, encontrando que en el Proceso en estudio, se emitió Auto en la fecha 8 de septiembre de 2022, se decreta el avalúo y remate del bien hipotecado, se dispone la liquidación del crédito y de costas y condenar por este último concepto, a la parte ejecutada; lo que permite evidenciar que la situación de deficiencia de la administración de justicia reclamada por el peticionario, se ha normalizado en el decurso del presente mecanismo administrativo, por parte del funcionario convocado.

Sobre este particular, se debe señalar que dentro de los deberes del Juez en su rol de Director de Proceso, se encuentra el dar trámite a los procesos en el orden de entrada y respetando el turno que le corresponda, salvo que se trate de un asunto que tenga trámite preferente y dada la alta demanda del servicio de justicia en una capacidad instalada que no es suficiente, se generan factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión.

De tal manera que esta instancia administrativa, comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna; pero en igual sentido, se debe manifestar que la época de pandemia, ha generado muchos cambios, que no se compadecen de los grandes esfuerzos que están realizando todos los servidores para cumplir con la ardua labor judicial, que en efecto se ha visto incrementada con la implementación de la virtualidad, que ha generado actividades adicionales que deben ser realizadas con la misma planta de personal.

Sin embargo, no se debe dejar de lado que al asunto en estudio, se resolvió el 8 de septiembre de 2022, luego de permanecer el proceso al despacho desde el 27 de agosto de 2021, es decir que el expediente permaneció inactivo, en espera de una decisión por cerca de 11 meses, lo que excede el término legal y cualquier plazo razonable; por lo que se hace necesario exhortar al Juez vinculado, para que adopte las medidas administrativas que considere necesarias, con el fin de evitar que en lo sucesivo, se vuelvan a presentar eventos similares que afectan la adecuada administración de justicia; ello, sin pretender interferir en el principio de independencia judicial que cobija a los funcionarios.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, al haberse normalizado la situación de deficiencia de administración de justicia y encontrarnos frente al fenómeno jurídico del hecho superado, al desaparecer el objeto de inconformidad sobre el cual se inició el presente trámite, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que se ha normalizado la situación de deficiencia en la administración de justicia y constituido la figura jurídica de hecho superado de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por María Fernanda Cohecha Masso, al Proceso No. 50001 40 03 002 2017 00983 00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al Juez vinculado, para que adopte las medidas administrativas que considere necesarias, con el fin de evitar que en lo sucesivo, se vuelvan a presentar eventos similares que afectan la adecuada administración de justicia; ello sin pretender interferir en el principio de independencia judicial, como lo establece el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notificar la presente decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Henry Severo Chaparro Carrillo, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

CUARTO: Comunicar este proveído a la apoderada María Fernanda Cohecha Masso, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-485 de 30/ag/2022.